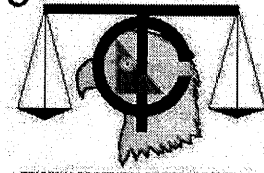




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 5 2 9



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10⁰⁰ horas del día 25 de septiembre de 2014, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, con el quorum previsto en el artículo 27º de la Ley provincial Nº 50, a fin de dar tratamiento plenario al expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) Nº 1330 US/2013, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA FIRMA OASIS ENTERTAINMENT".-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el Dr. Miguel LONGHITANO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) Nº 1330 US/2013, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA FIRMA OASIS ENTERTAINMENT", a los fines de fundar mi voto. -----

Las presentes actuaciones se originan con motivo de la presentación efectuada por la firma OASIS DEL FIN DEL MUNDO S.A. (fs. 2), por la que da a conocer el sistema de Terminales de Video Lotería VLT. -----

Así, a fs. 3 el Director de Juegos de Azar del IPRA Sergio REYES, se dirige al Secretario de Juegos, indicándole que luego de haber revisado la presentación de la empresa y de haber mantenido contacto con personal técnico de ésta, cree que resulta interesante comercialmente analizar la implementación de VLTs en las agencias oficiales u otros puntos de venta, las que contarían con certificados de calidad y niveles de seguridad y auditoría acordes a las necesidades. Asimismo entiende el Director, que resulta necesario analizar la compatibilidad de esta actividad con la de los casinos y juegos sistematizados a fin de evitar posibles conflictos. -----

En ese marco, a fs. 101 luce el Dictamen A.L.I.P.R.A. Nº 643/13 en el que, básicamente, se concluye que de las prescripciones establecidas en la cláusula primera del pliego surge a las claras una imposibilidad legal para vincularse comercialmente el I.P.R.A. con la empresa OASIS DEL FIN DEL MUNDO S.A., dado que la exclusividad del adjudicatario de la Licitación Pública Nº 02/06 opera como un obstáculo insalvable, por lo que ésta vinculación podría ser en términos contractuales entre OASIS DEL FIN DEL MUNDO y CASINO STATUS S.R.L., con el canon que surge de la Resolución I.P.R.A. Nº 355/13. -----

A fs. 103 obra cédula de notificación a OASIS DEL FIN DEL MUNDO S.A., por la que se le pone en conocimiento lo analizado en el Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 643/13.--

Así, a fs. 104 glosa la copia fiel del Convenio de Explotación de Terminales de Video Lotería que lleva el número de registro I.P.R.A. 01878 de fecha 13/12/2013, suscripto entre el Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.), y los representantes de las firmas OASIS DEL FIN DEL MUNDO S.A. y STATUS S.R.L.; obrando a fs. 121, la Resolución I.P.R.A. N° 901/2013 por la que se ratifica el citado convenio. -----

Toda esta actuación mereció intervención de la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLÓN a fs. 148, quien mediante Nota Interna N° 868/2014 Letra: TCP-I.P.R.A. solicita al Secretario Contable que el expediente sea analizado por el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, lo que resulta cumplido a fs. 150 mediante el Informe Legal N° 129/2014 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. Griselda LISAK, en el que se efectúan las conclusiones que a continuación textualmente se detallan. -----

“II.- ANÁLISIS -----

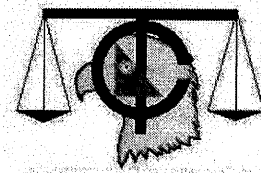
Para evaluar la procedencia de la contratación directa con la firma Oasis del Fin del Mundo S.A., de ahora en adelante llamada en este informe OASIS, previamente se debe analizar si el producto ofrecido por la misma se superpone con la concesión otorgada a STATUS S.R.L. -----

La Video Lotería, conforme surge de fs. 5 del Expediente N° 1330/2013, es un sistema online generador de juegos de azar, cuyo servidor se encuentra ubicado en dependencias de la Lotería, lugar desde donde se efectuará el control y monitoreo del mismo, emitiendo los eventos y o datos desde y hacia las terminales captoras de apuestas que se deberán instalar en las agencias y sub-agencias de la Lotería, que dependiendo del del azar, otorgarán eventualmente un premio en dinero a quien las utilice, sea como medio de recreación, entretenimiento o apuestas.-----

Según lo previsto por la cláusula primera del P.B.yC. de la Licitación Pública N° 02/2006, aprobado por Resolución I.P.R.A. N° 1765/06: “El objeto del llamado consiste en otorgar la permisión oficial para la explotación de las máquinas electrónicas, eléctricas, electromecánicas o similares, cuya operación permita obtener premios en efectivo, fantasía y/u obsequios de cualquier naturaleza y para cuya participación por parte del público, sea necesaria la adquisición en forma directa en las cajas de venta o similares, créditos, pulsos, etc., en todo el ámbito de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" (punto 1.1.).El
resaltado es propio.-----

A continuación se refería que: "La concesión que otorgará el IPRA tendrá el
siguiente carácter y alcance: 1.1.1 Carácter: La explotación de los juegos
comprendidos en el objeto de este llamado será con exclusividad, quedando
exceptuadas: a) La concesión para la explotación de los Casinos de las ciudades de
Ushuaia y Río Grande, derivada de la Licitación Pública Nº 02/04. b) Toda
autorización que otorgue la autoridad pública competente por reformulación del
contrato de concesión mencionado, en el marco de las leyes en vigor." -----

Ahora, si bien Status S.R.L. tendría, de acuerdo a la redacción de la cláusula
primera, punto 1.1 y 1.1.1 del P.B.yC., la exclusividad "...para la explotación de las
máquinas electrónicas, eléctricas, electromecánicas o similares...en todo el ámbito de
la Provincia...", sin embargo, el acto administrativo por el cual se aprobara el Pliego
de Bases y Condiciones, Resolución I.P.R.A. Nº 1765/06, refiere en su artículo 1 que
el llamado a Licitación Pública Nº 02/2006, refiere a la "...Concesión Oficial para la
Administración y Explotación de **las Salas de los Casinos Electrónicos en las
ciudades de Ushuaia y Río Grande...**". -----

Por su parte, la cláusula primera del Contrato de Concesión Oficial registrado bajo
el Nº 1419, reza: "OBJETO: "EL CONCESIONARIO", como adjudicatario de la
Licitación Pública Nº 02/2006, toma a su cargo la **Concesión Oficial de los Casinos
Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande**, en un todo de acuerdo a lo
establecido en el Pliego de Bases y Condiciones conformado por los Anexo I, II y III
de la Resolución I.P.R.A. Nº 1765 de fecha 11 de diciembre de 2006, a la oferta
presentada y a la documentación obrante en el Expediente I.P.R.A. Nº 671/2006, que
consta de tres (3) cuerpos, y a cuyo cumplimiento se obliga expresamente." (la
negrita me pertenece).-----

Es decir, mientras que a raíz de la redacción de la cláusula del Pliego, podría
interpretarse que la exclusividad es respecto de la explotación de toda máquina que
permita obtener premios **en la provincia** -con las excepciones previstas-, de la lectura
integral de la parte principal del acto administrativo y contrato suscripto, surge que
la concesión es para la administración y explotación de las **salas de los casinos
electrónicos de Ushuaia y Río Grande**, habiendo tenido conocimiento de esto el

oferente al realizar su oferta, tal cual surge de fs. 367 del Expediente 671/2006 remitido en copia fiel, donde se expresa: -----

“VISTO: El Expediente I.P.R.A. N° 671/06, caratulado: “S/ LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/2006 – CONCESIÓN OFICIAL CASINOS ELECTRONICOS-”; y-----

CONSIDERANDO: -----

Que mediante el mismo se tramita la concesión oficial, para la **administración y explotación conjunta de las Salas de Casino Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande...**-----

Por ello: -----

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE REGULACIÓN DE APUESTAS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el pliego de bases y condiciones que como Anexos I, II y III, los cuales forman parte integrante del presente llamado a Licitación Pública N° 02/2006, referente a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de los Salas de los Casino Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, en virtud de las razones expuestas en los considerandos” (copia de la Resolución I.P.R.A. N° 1765/06, integrante de la oferta de STATUS S.R.L., fs. 367). -----

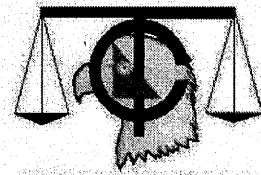
Por lo que a mi entender, la exclusividad es referente a la explotación de las máquinas electrónicas, eléctricas, electromecánicas o similares, cuya operación permita obtener premios en efectivo, fantasía y/u obsequios de cualquier naturaleza y para cuya participación por parte del público, sea necesaria la adquisición en forma directa en las cajas de venta o similares, créditos, pulsos, etc., **en las salas de los casinos electrónicos de todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.** -----

Adviértase además que, conforme el punto 13.5 del Pliego: “La oferta deberá inexcusablemente contemplar **dos salas de juegos como mínimo, una en cada ciudad, las que serán adjudicadas en forma conjunta a un solo oferente**”. El resaltado es propio.-----

Por su parte en la cláusula 32 se establece las características de los edificios de las salas de juegos: “32.1.- **Cada edificio donde se desarrollará la explotación deberá tener una superficie mínima de 1.300m²** entre sala de juego y sus dependencias. 32.2.- La superficie destinada a Sala de Juego (contando recepción, bar con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

dependencias, boletería, cajas, baños públicos, tesorería anexos), no podrá ser menos a 700 m2... 32.4.- Pautas Generales: la calidad de construcción de los edificios donde se explotará la actividad, las instalaciones, el confort y los servicios a prestar, deberán corresponderse a criterios similares a los utilizados en Salas de Juegos de primer nivel dentro de nuestro país, de modo de erigirse en un centro de entretenimientos de nivel internacional." El resaltado es propio.-----

Como fuera resaltado, en la parte dispositiva del acto administrativo de aprobación del Pliego y en el Contrato de Concesión Oficial se hace referencia a los casinos electrónicos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, a diferencia de los Anexos de la Resolución I.P.R.A. Nº 1765/2006 que abarca todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. -----

La exclusividad en la explotación de dichas máquinas, independientemente del ámbito geográfico, es en el marco de las salas de casinos electrónicos, salas que deben reunir determinadas características conforme lo mencionara el mismo pliego y Contrato de Concesión Oficial obrante a fs. 611/613 del Expediente Nº 671/2006 (cláusula quinta, sexta y séptima). -----

Conforme lo prevé el Decreto 1460/00: "Será considerado **"Casino Electrónico"**, todo local donde se encuentren máquinas electrónicas, eléctricas, mecánicas, electromecánicas o similares, cuya operación permita obtener premios u obsequios de cualquier naturaleza y para cuya participación por parte del público concurrente sea necesaria la adquisición de fichas, créditos o pulsos." (artículo 1 del Anexo II). --

Por otra parte, en el artículo 3 del mismo Anexo se prescribe: "El parque de máquinas mínimo es de veinte (20) unidades por local habilitado, en el cual no podrán existir máquinas cuya fecha de fabricación exceda los seis (6) años, las que deberán ser renovadas a medida que las mismas excedan la fecha establecida anteriormente." -----

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 1 del Anexo II del Decreto Nº 1460/00, los locales de las agencias donde se instalará el sistema de Video Lotería ofrecido por OASIS serían un casino electrónico, superponiéndose en dicho aspecto con la explotación dada en exclusividad a STATUS S.R.L.-----

Por lo expuesto, entiendo que STATUS tiene la explotación exclusiva de las máquinas electrónicas, eléctricas, electromecánicas o similares cuya operación permita obtener premios, pero el desenvolvimiento de la actividad es en las denominadas Salas de

Juegos que deben reunir las características del pliego, con sus respectivas actividades conexas (bar americano, guardarropa y boletería), por tanto, no puede STATUS ser parte de la contratación con OASIS, que ofrece un sistema generador de juegos de azar, encontrándose las terminales captoras de apuestas en las agencias de las ciudades, previéndose dos (2) o más terminales de VLT por locación; siendo que dichos edificios no reúnen obviamente las condiciones establecidas en el Pliego. -----
Estoy de acuerdo en que la operación de terminales de Video Lotería captaría una parte importante de la clientela de STATUS, tal cual fuera mencionado en la cláusula segunda del Convenio registrado bajo el N° 1878, pudiendo considerarse vulnerada la exclusividad otorgada por la Licitación Pública N° 02/2006 de acuerdo al objeto del llamado señalado en el punto 1.1 del Pliego; pero la firma STATUS no podría, por las condiciones de su contratación con el I.P.R.A., participar de esta actividad en las agencias, sin verse modificadas las bases del llamado que culminaron en su contratación. -----

Además de las características edilicias y de seguridad, también se estarían incumpliendo las condiciones respecto del personal de las salas, que según el pliego, deben tener relación de dependencia únicamente con el adjudicatario (cláusula 29 del PByC). -----

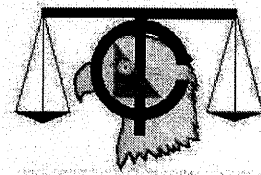
En base a lo señalado, entiendo que el Convenio registrado en el I.P.R.A. bajo el N° 1878, modifica las condiciones de la contratación llevada a cabo en virtud de la Licitación Pública N° 02/2006, infringiendo el principio de igualdad, atento estar concediendo una ventaja al adjudicatario STATUS S.R.L. y no haberse demostrado el interés público en juego, que genere la necesidad de la modificación. -----

Señala Beltrán GAMBIER en su trabajo “El principio de igualdad en la licitación pública y la potestad modificatoria en los contratos administrativos”, entre los principios esenciales que rigen la licitación pública se halla el de la igualdad entre los oferentes o licitadores, recordando a Marienhoff quien enseña que, mediante la falta de observación a este principio, se desvirtúa los fines de la licitación, viciándola jurídicamente. -----

Continúa el autor explicando que el principio de igualdad cobra especial relevancia durante el trámite de la licitación, sin embargo, el mismo debe informar toda la actuación de la Administración, trascendiendo dicha etapa y debiendo regir “como principio y con ciertas modulaciones, durante toda la ejecución del contrato administrativo para preservar los derechos de los oferentes que hayan participado en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

la licitación en tanto un cambio en la modalidad de la ejecución del contrato podría permitirles sostener que de haberlo conocido en su momento hubieran variado el contenido y alcance de sus ofertas. En este sentido, ha expresado Marienhoff que se quiebra la igualdad si después de adjudicado el contrato, se alteran las bases de la licitación y se introduce una variante que implique beneficiar, al margen de las condiciones generales de la licitación, al que resultó adjudicatario...-----

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, y en especial la noción de ventaja al contratista, entiendo que no será violatoria del principio de igualdad aquella modificación del contrato que se introduzca cualquiera sea el oferente elegido y que, además, revista características que impidan a los oferentes considerar que, de haberla conocido, hubieran modificado la cuantía o alcance de su oferta. Me parece que esto último sólo puede ocurrir cuando se otorga una ventaja en el modo de cumplimiento que trasciende inmediatamente al plano de la ecuación económico-financiera, pero no cuando se varía el objeto del contrato con el claro propósito de propender a una mejor satisfacción del interés público." -----

Refiere Beltrán GAMBIER que, para definir el límite en el ejercicio de la potestas variandi, quizá lo mejor sea acudir a la noción de ventaja, entendida ésta como la modificación que sólo está enderezada a mejorarle al contratista las condiciones de ejecución, sin que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta por la Administración al realizar el llamado. La existencia de ventaja o ausencia de razonabilidad colocarán en el plano de la antijuricidad a las modificaciones que se realicen a un contrato administrativo determinado. -----

Aún si se entendiera que el producto ofrecido por OASIS no vulneraría la exclusividad de STATUS SRL -sea porque no fueran considerados casinos electrónicos las agencias con Video Lotería por no reunir como mínimo veinte (20) máquinas por local habilitado, o por no tener dichos locales las condiciones exigidas en el Pliego-, lo cierto es que no correspondía la selección de cocontratante, por parte del I.P.R.A., a través del mecanismo conocido como contratación directa. -----

Tal como señalara la Auditora Fiscal en su nota, OASIS fue quien ofreció su producto directamente al I.P.R.A. y, ante la evaluación técnica por parte de este último, se consideró "interesante comercialmente pensar o analizar la implementación de VLTs" en las agencias oficiales u otros posibles puntos de venta. -

Conforme lo previsto por la Ley provincial N° 88, de creación del I.P.R.A, las contrataciones del Instituto se rigen por la misma normativa que para la Administración Pública Provincial.-----

Los artículos 23 y 24 de la Ley N° 88 rezan: “Artículo 23.- En materia de contrataciones, el I.P.R.A. se regirá por el régimen vigente para la Administración Pública Provincial. Artículo 24.- Las concesiones de casinos y salas de bingo se adjudicarán por licitación pública, y los plazos de concesión no podrán superar los quince (15) años.”-----

Si la contratación del sistema de terminales de Video Lotería (VLT) no fuera considerada una concesión de casino electrónico, aún el principio general para la selección del cocontratante, de acuerdo a la Ley Territorial N° 6, es la licitación pública. -----

La contratación con OASIS ha sido, sin embargo, una contratación directa; no acreditándose en el expediente la exclusividad de la licencia para operar terminales de videolotería por parte de OASIS -si bien fuera mencionado en la cláusula 2 b) del contrato-, ni tampoco se acreditó alguna de las otras causales previstas por la Ley territorial N° 6, artículo 26, inciso 3) para utilizar este excepcional mecanismo de contratación. -----

El Decreto provincial N° 674/2011 establece que las razones que permitan encuadrar las contrataciones en el inciso 3 del artículo 26 de la Ley territorial N° 6 “...serán justificadas al inicio de las tramitaciones respectivas y fundadamente ponderas por la autoridad que las invoque”, de todo lo cual carece el Expediente N° 1330/2013 letra US del I.P.R.A. -----

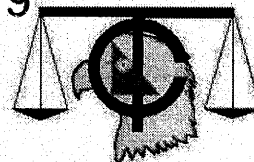
Mediante Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 643/13, incorporado a fs. 101/102 de las actuaciones, se expresó que atento el objeto del llamado de la Licitación Pública N° 02/2006, puntos 1.1 y 1.1.1, no era posible la vinculación del I.P.R.A. con la firma OASIS, indicando: -----

“...Es así que de las prescripciones establecidas en la cláusula PRIMERA del Pliego Licitatorio surge a las claras que existe una imposibilidad de naturaleza legal para vincularse el IPRA comercialmente con la empresa OASIS DEL FIN DEL MUNDO SA dado que la exclusividad del adjudicatario de la licitación pública N° 02/06 opera como un obstáculo insalvable. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 5 2 9



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En razón de lo expuesto, la pretendida vinculación comercial solo podría operar en los términos de vínculo contractual, entre OASIS DEL FIN DEL MUNDO SA Y CASINO STATUS S.R.L.".-----

Que no obstante lo señalado en el dictamen del servicio jurídico especializado en la materia, en relación a la imposibilidad legal de vínculo contractual entre OASIS y el I.P.R.A., el Presidente del Instituto decidió firmar el convenio con OASIS, sin fundamentación alguna del apartamiento respecto del criterio del servicio jurídico, si bien participó del contrato STATUS S.R.L. -----

Además de lo señalado, no se advierte por qué razón legal se prevé la participación de STATUS S.R.L. en las ganancias, si el I.P.R.A. y OASIS decidieran extender las actividades de VLT fuera de la provincia o del país.-----

Es que de acuerdo al pliego de bases y condiciones de la Licitación Pública Nº 02/2006 y el acto administrativo de aprobación del mismo, el ámbito territorial de la contratación y, por tanto de la exclusividad, sería la Provincia de Tierra del Fuego (cláusula primera, punto 1.1.fs. 93), o bien las ciudades de Ushuaia y Río Grande (fs. 113). -----

En tanto que la cláusula cuarta del Convenio registrado bajo el Nº 1878 reza: "Cuando el IPRA y OASIS y/o cualquier empresa vinculada a esta última, obtengan convenios por la explotación de las VLT fuera de la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego y/o de la República Argentina, como consecuencia de la intervención del IPRA en la extensión de las actividades objeto del presente, (ya que STATUS es quien posibilita el desarrollo de la actividad de VLT con la autorización acordada en el presente), previo a concertar cualquier acuerdo o contrato entre el IPRA y OASIS mediante el cual decidan extender las actividades objeto del presente fuera de la Provincia y/o del País en forma directa o través de empresas o personas vinculadas durante la vigencia del presente y sus eventuales ampliaciones o prórrogas, y aún finalizados por cualquier motivo, deberán hacerlo saber en forma fehaciente a STATUS y convenir con ella la forma de participación en las nuevas actividades, dado que tal participación es condición para que STATUS autorice la instalación de VLT en esta jurisdicción, dando inicio al negocio futuro..." (fs. 106 del Expediente Nº 1330/2013 letra US). -----

Por otra parte, de esta manera también se están modificando las bases del llamado a Licitación Pública Nº 02/2006, violando el principio de igualdad que rige no sólo en

la etapa del llamado y elección del cocontratante, sino durante toda la vigencia de la contratación; ya que por medio de este contrato se está permitiendo que STATUS tenga ganancias por actividades realizadas fuera de las salas de juegos de los casinos electrónicos y aún fuera de la provincia. -----

“La ejecución del contrato se desarrolla lejos del escrutinio público ya que éste suele concentrarse en la etapa licitatoria. Vencidos y resignados los competidores, la relación está generalmente oculta a los ojos de extraños y se desarrolla entre viejos conocidos: El contratista habitual u los funcionarios que controlan la ejecución del contrato. -----

En realidad es un contrasentido monitorear cuidadosamente el procedimiento licitatorio y no controlar con igual cuidado la ejecución del contrato...Pero de nada sirve adjudicar al proveedor que cotiza el precio más bajo si luego no se controlan las cantidades que entrega o la calidad del producto entregado. De igual manera, las modificaciones al contrato -aunque aparezcan impuestas unilateralmente por la administración- desnaturalizan la puja licitatoria previa.” (Obra: “Las raíces legales de la corrupción” Héctor A. MAIRAL, Ed. RAP S.A., 2007, pág. 80/81).-----

Además de lo advertido en relación a la contratación realizada, que es nula por su violación a las condiciones de la Licitación Pública N° 02/2006, cabe resaltar que la documentación obrante a fs. 88/100 se encuentra en idioma inglés, sin traducción, contrariando lo previsto por el artículo 30 de la Ley N° 141, que reza: “Los escritos serán redactados e idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas...”. -----

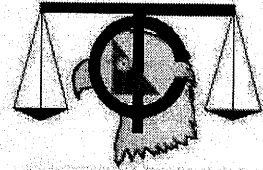
En el comentario a la ley, el Dr. Tomás HUTCHINSON señala, en relación a dicho artículo: “...2.- Redacción.- Los escritos deben estar redactados en idioma nacional; cualquier transcripción en idioma extranjero o documento adjunto al escrito, formando parte de él, debe ser traducido al idioma nacional...” (Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, autor señalado, año 1997). -----

Llama la atención, además de la forma de la contratación, el poco tiempo transcurrido entre el Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 643/13 de fecha 10/12/2013 con un asesoramiento contrario a la suscripción del contrato por el ente autárquico, la notificación del mismo ese día por indicación del Presidente del I.P.R.A. (fs. 102/103), y la firma del convenio entre las tres (3) partes, registrado bajo el N° 1878 en fecha 13/12/2013, además de la escasa documentación habida en las actuaciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2529



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

en relación a la empresa OASIS, tal cual fuera señalado por la Auditora Fiscal en la Nota N° 868/2014. -----

En relación a esto último, no es menor el dato de la fecha de constitución de la sociedad anónima, que de acuerdo a la copia fiel de la escritura obrante a fs. 112/120 data del 26/09/2013, es decir, once (11) días previos al ofrecimiento del producto al I.P.R.A. (ver fs. 2) y tres (3) meses antes de la suscripción del contrato en cuestión. -----

Que aún en el caso de que se entendiera correcto el asesoramiento de la Asesoría Legal del I.P.R.A., en relación a la posible contratación entre STATUS y OASIS, ello sería para incorporar las máquinas/juegos de OASIS a las ya existentes en las salas de los casinos, o bien en el marco de una transferencia de adjudicación admitida por el pliego con la previa autorización del Instituto (cláusula 27, punto 27.7), lo cual entiendo no era la idea hacer.-----

En dichos supuestos no resulta necesaria la realización de una licitación pública para contratar con OASIS, porque quien contrata es STATUS S.R.L.-----

Sin embargo, en el supuesto de transferencia de adjudicación, mínimamente a la nueva empresa (OASIS) habría que exigirle los recaudos legales, de inscripciones ante I.G.J., D.G.I., Ingresos Brutos, solvencia económica, experiencia en el rubro, etc., que se exigieron a todos los oferentes en el marco de la Licitación Pública N° 02/2006, los cuales no están acreditados en el expediente, debiendo igualmente permanecer las máquinas de Video Lotería dentro de las salas de los Casinos para respetar las características edilicias exigidas por el pliego.-----

III.- CONCLUSIÓN-----

Por todo lo expuesto concluyo que la contratación formalizada en Convenio N° 1878 es ilegal, no sólo porque modifica las bases del llamado de la Licitación Pública N° 02/2006 generando una ventaja al adjudicatario sin justificar el interés público en juego, sino porque aún en el caso de entenderse que el I.P.R.A. tenía posibilidades de contratar con OASIS sin violar la exclusividad de la concesión de explotación reconocida a STATUS SRL, no ha sido seleccionado el cocontratante a través de una licitación pública, se ha incumplido el Decreto Provincial N° 1460/00 -en caso de entender que efectivamente es un "casino electrónico" lo instalado en las agencias de lotería- y no se ha justificado excepción alguna para contratar directamente. -----

En virtud de ello, y estando de acuerdo el Plenario de Miembros con el análisis efectuado, correspondería que tome intervención el servicio jurídico del Instituto para asesorar a la Presidencia respecto de los procedimientos que deberán seguirse a fin de obtener la revocación por ilegitimidad del mencionado contrato o bien la declaración judicial de nulidad”. -----

Como consecuencia del informe legal descripto, a fs. 157 glosa el Acta de Constatación N° 005/2014 Letra: IPRA, por la cual la Auditora Fiscal actuante formula una observación, consistente en: “Habiéndose emitido el Informe Legal N° 129/14, adjunto a fs. 150/156, se pone en su conocimiento las consideraciones allí vertidas, correspondiendo atribuir el carácter de observación a la conclusión volcada en el apartado III del mismo. En razón de ello, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a fin de ofrecer los descargos que sean pertinentes. -----

A tal efecto, a fs. 158 el responsable del I.P.R.A. formula su descargo, en el que textualmente expresa: -----

“Como punto de partida, hemos de expresar que la postura del Tribunal de Cuentas de la Provincia, respecto de que el adjudicatario CASINO STATUS S.R.L., tendría exclusividad para la instalación de máquinas eléctricas, electromecánicas, en todo el ámbito de la provincia, pero en el marco de las salas de casinos, no es ajustado a lo que I.P.R.A., al momento de llamar a licitación Pública, tuvo en miras concesionar.- Ello así, puesto que:-----

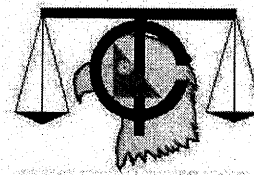
a) El planteo efectuado por el servicio jurídico del Tribunal de cuentas de la Provincia, da valor de certeza jurídica a la cuestión traída a análisis, solo teniendo en miras a la cuestión cuantitativa, dejando de lado, la cuestión cualitativa, reduciendo la cuestión, a una mera apreciación numérica. Es decir, a efectos de clarificar lo antes mencionado, entiende que la concesión oficial lo es en el ámbito de la Provincia, pero solo en las salas de casinos, porque de los tres instrumentos jurídicos analizados, existe una clara discordancia, toda vez que dos son distintos de uno.-----

El Tribunal de Cuentas de la Provincia confiere mayor valor a la resolución que aprueba el pliego, y posteriormente al contrato de concesión oficial que positiviza lo establecido en el pliego de bases y condiciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 5 29



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Cuando el acto primigenio, y el punto de partida para la concesión y sobre el cual, la propia administración y el adjudicatario, construyeron sus pretensiones, no es otro, que el pliego de bases y condiciones. -----

Darle viabilidad al análisis formulado, implicaría un comportamiento irregular de la administración, en este caso del I.P.R.A., pues significaría modificar el pliego de bases y condiciones, en base a una interpretación que dista de lo que busco la administración. Más aun, siquiera una interpretación del I.P.R.A., sino un órgano distinto de los contratantes.-----

Lo que está haciendo el Tribunal de Cuentas de la Provincia, es interpretar un contrato, interpretar lo que el I.P.R.A. pretendió licitar. -----

Determinar, a partir de su propia interpretación, el alcance que ha de tener la presente licitación; cuando dicha facultad se encuentra, por pliego y por aplicación del derecho común al I.P.R.A. -----

Véase, a modo de ejemplo, el art. 4.8 del pliego de bases y condiciones, que fue base para la concesión oficial de los casinos electrónicos, el cual establece claramente:

"El instituto Provincial de Regulación de Apuestas será el organismo encargado de la interpretación de las Clausulas que rigen la presente Licitación pública".-----

Pero, imaginemos que el I.P.R.A. no debiera hacer interpretación alguna, tampoco esta hipótesis resultaría viable, toda vez que, mediante la pretensión de hacer primar la resolución que aprueba el pliego y el contrato de concesión oficial, se modifique lo que los oferentes tuvieron en miras al momento de cotizar. En otras palabras, el contrato, en virtud a su redacción, haría varia sustancialmente los términos y condiciones del PBC. -----

En tal sentido, el más Alto Tribunal de la Nación, ha resuelto la nulidad, absoluta y manifiesta (por aplicación del sistema de la invalidez resultante de los art. 1044 y 1047 del Cciv. Y de la nota al art. 1038, del mismo cuerpo legal) dejando sentado categóricamente la necesidad de que las propuestas de los oferentes coincidan con los pliegos de condiciones que la Administración hace saber al formular su llamado, subrayando que si se procede de otra forma, se desnaturalizaría el instrumento de la licitación violándose las garantías e intereses por ella perseguido. Fallos 179:249.---

En el caso traído a análisis, la propuesta ha sido idéntica a la del pliego, las obligaciones asumidas por las partes han sido en todo acorde al pliego. De hecho, la

conducta del I.P.R.A., (ente licitante) ha sido la de consagrar la exclusividad, de la firma CASINO STATUS SRL, en materia de explotación de máquinas electrónicas. --- Pero por vía de interpretación, se pretende desnaturalizar lo que las partes tuvieron en miras al momento de contratar. -----

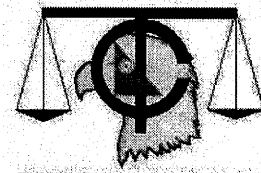
Nuevamente citando a la C.S.J.N., con miras a clarificar aún más la cuestión, sobre lo que debe primar de entre los distintos instrumentos jurídicos en danza: -----

"resolvió que lo acordado por las partes en los pliegos, la oferta y la adjudicación, no podían modificarse, a través de un contrato aclaratorio, sin violar el principio de igualdad que debe presidir toda contratación administrativa. (Vicente Robles", LL, 1993-E-203)" -----

Quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, que la Administración está obligada constitucionalmente (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. En virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: -Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. -Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración. Dromi, citando a Fiorini y Mata, precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son: -Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes; -respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento; -cumplimiento por parte del Estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección de co - contratante; -inalterabilidad de los pliegos de condiciones; -respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres, -acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación; -tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura; -que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta; -que se lo invite a participar en la licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: **La referida 'igualdad' exige que,**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.-----

No puede por vía de interpretación, modificarse lo que las partes tuvieron en miras contratar, no puede vía interpretación modificarse la conducta anterior de las partes. No puede resultar procedente, la interpretación de que la exclusividad lo es solo en salas de casinos con superficie de 1300 metros cuadrados, por cuanto en el art. 32 del PBC establece las características de los edificios de las salas de juegos, por diversas razones; exponiéndose a continuación algunas de ellas: -----

El I.P.R.A. licitó la permisión oficial para la explotación de máquinas electrónicas. No se licitó salas de casinos. Si, se estableció lógicamente las condiciones que debían reunir las salas de casinos. -----

Caso contrario, el artículo 1º del PBC expresaría de forma concluyente que el objeto de la concesión versa respecto de salas de casino de tragamonedas. Muy por el contrario, la expresión es muchos más amplia y abarcativa. Refiere a máquinas electrónicas, electromecánicas, etc. -----

Es útil referenciar, en termino del propio IP.R.A., cuando se sostiene: "con la licitación 02/04 se concesionó todo lo que es paño en la provincia en forma exclusiva y con la licitación 02/06 se concesionó en forma exclusiva todo lo electrónico en la provincia". -----

La realidad de los hechos y de los instrumentos jurídicos es que, no podría ninguna otra empresa instalar máquinas electrónicas de juego en la provincia si no fuera, con permiso o participación de la empresa casino Status S.R.L. -----

De hecho, así fue como se procedió en autos. -----

La empresa Oasis pretendió instalar máquinas -VLT- en la Provincia y, en razón de la naturaleza de la licitación N° 02/06, el I.P.R.A requiere la intervención del permisionario que ostenta la exclusividad en materia de explotación de máquinas electrónicas — Status S.R.L. En otras palabras; la intervención de Status S.R.L. se da porque el instituto tiene un impedimento contractual; que no es otro que la Licitación Pública N° 02/06. -----

Realiza el informe, un análisis de lo que establece el decreto del ejecutivo Provincial N° 1460/00 para la instalación de casinos. -----

*Dable es recordar, que este decreto regulaba la instalación de casinos, antes de que el I.P.R.A. concesionara en forma exclusiva la explotación de mesas de paño mediante la Licitación Pública N° 02/04 y las máquinas electrónicas por medio de la Licitación Pública N° 02/06. Se dice coloquialmente en el I.P.R.A. que este decreto regulaba los **casinitos**.* -----

Al hoy, ya no existen los denominados casinitos. Puesto que los permisionarios de las licitaciones, tienen la exclusividad, tanto de paño como electrónicos.-----

Luego, no podemos dejar de referenciar, por su trascendental importancia, la modalidad de juego que son las VLT, lo que Tribunal de Cuentas de la Provincia asimila a un casino electrónico.-----

Expresa que el decreto 1460 en su parte pertinente para el análisis en ocasión reza "será considerado casino electrónico todo local donde se encuentren máquinas electrónicas, electromecánicas o similares, cuya operación permita obtener premios en dinero". -----

Luego, el art. 3 del citado decreto establece que " El parque mínimo de máquinas es de 20 unidades por local habilitado". -----

Concluye que de acuerdo al art. 1 del decreto 1460/00, los locales de las agencias donde se instalará el sistema de VLT serían un casino electrónico.-----

Si los locales donde se encuentran instaladas las VLT serían casinos, no lo serían porque el art. 3 del anexo del decreto N°1460/00, establece que el parque mínimo son 20 máquinas, por lo cual no serían casinos.-----

Por lo cual, concluye que no corresponde la selección del cocontratante por parte del I.P.R.A., para una contratación directa. -----

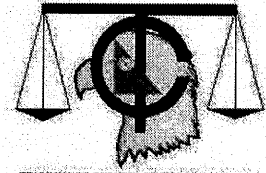
Es este punto, en el que corresponde hacer una alto, pues el I.P.R.A. no seleccionó un co-contratante para hacer una contratación directa.-----

El I.P.R.A. no puede hacer una contratación directa. No puede seleccionar un co-contratante. Esta impedido de hacerlo, pues mediante Licitación Pública N° 02/06, concesionó la explotación de máquinas electrónicas, electromecánicas..., en todo el ámbito de la Provincia. -----

Por lo cual, lo que se hizo fue derivar la propuesta al permisionario -Casino Status S.R.L. para que se presente, y en el marco de su concesión, amplíe su explotación, por cuanto reitero, este Instituto carece de la facultad de licitar esta especie de juego, toda vez que ya se ha dado en exclusividad al adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/06. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Por cuanto, no estamos en presencia de una nueva contratación, sino, de la ampliación del parque de máquinas de la Licitación Pública Nº 02/06. -----

Ahora, la facultad de autorizar o no la ampliación del parque de máquinas, es una facultad irrenunciable del ente público; pues se deriva de los principios rectores emanados de la ley Nº88 y de la Constitución Nacional, siendo esta, facultad no delegada. Por cuanto, para ampliar el parque de máquinas, por más que se haya licitado la exclusividad, siempre se requiere la intervención del I.P.R.A., porque es el ente público el que regula el juego en la Provincia. -----

De hecho, el I.P.R.A. no participa en las obligaciones de los contratantes, se limita a permitir la ampliación del parque de máquinas y percibir un canon por ello. -----

A más, del contrato observado se desprende con facilidad, que el canon mínimo impuesto a las VLT es el mismo que se estable para el cobro de las máquinas electrónicas unipersonales.-----

Por tal razón, la intervención formal del I.P.R.A., no lo transforma en parte del contrato, pues de las cláusulas del contrato, surge que su obligación se limita a permitir la ampliación del parque de máquinas y percibir el canon. -----

Ahora, si se pretendiese extraer algún tipo de obligación mayor a las mencionadas, se puede advertir que se estableció un plazo en el contrato. Mas, dicho plazo también deviene innecesario, pues establece un plazo menor al establecido por licitación. Es decir, si casinos Status S.R.L quisiera extender la vigencia de las VLT, lo podría hacer pues su concesión lo permite.-----

No podemos, ni debemos dejar de advertir, que del acuerdo contractual se desprende, que en esta oportunidad; al momento de ejercer su prerrogativa irrenunciable de fijar el canon; el I.P.R.A., no operó como en anteriores ocasiones; donde estableció un canon fijo actualizable solo por CER; sino que adopta un criterio novedoso en la historia de las permisiones de máquinas electrónicas; esto es; un canon variable dependiente del netwind. -----

Téngase en cuenta que al hoy, es de público conocimiento, que con los concesionarios se ha fijado un canon fijo en dinero, el cual, se actualiza solo por CER, cosa que el I.P.R.A. está cuestionando. -----

Pero en la explotación de las VLT, el I.P.R.A. estableció un canon variable. Determinó que el canon por maquinas es el que se fija por resolución para las maquinas unipersonales, poro solo en el caso de que no supere ese monto; mas,

cuando dicho monto es superado, el I.P.R.A. participa del 30 % del win (rentabilidad).-----

Pero téngase en cuenta, que el I.P.R.A. no asume obligación alguna, más que la de permitir la instalación, en las agencias. -----

Ninguna otra obligación se encuentra en cabeza del Instituto, no soporta los gastos de instalación, gastos de mantenimiento máquinas. -----

Es decir, el 30 % de la rentabilidad que dan las maquinas queda en el I.P.R.A. Esta modalidad de negocio no existió nunca en la historia del I.P.R.A. Lo remarcamos; pues los canones son muy difíciles de actualizar, en tanto un porcentaje de la rentabilidad es por demás beneficioso para los intereses del I.P.R.A.-----

Se cuestiona, que el I.P.R.A. no debía participar de la vinculación contractual. Que en la hipótesis de análisis, debía mantenerse al margen del negocio entre OASIS y STATUS. Mas, como podría mantenerse al margen, y luego presentarse y peticionar el 30 % del WIN, cuando la resolución establece que debe cobrar un monto fijo. -----

Se intervino en la negociación para estar en mejor condición negocial. -----

Se cuestiona, que el I.P.R.A. se obliga a participar de la eventual rentabilidad del negocio en caso de que el STATUS S.R.L y OASIS decidieran extender sus actividades fuera de la Provincia. -----

Esta es una condición que estableció el permisionario de la Licitación N° 02/06, puesto que es un negocio novedoso y que se puede desarrollar en la provincia por su permiso y participación. Pues, de lo contrario al ser STATUS S.R.L. el titular de la exclusividad, podría oponerse a insertar un nuevo producto en la Provincia. -----

Por ello, el experimento comercial y en el caso de que el I.P.R.A. participe de la expansión, ingresarían nuevos recursos, sin la obligación de invertir y realizar absolutamente nada. -----

Téngase en cuenta, que la ley Provincial N° 88, de creación del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, fija y establece la jurisdicción en el ámbito de Tierra del Fuego. Que el juego es una facultad de cada jurisdicción provincial, por lo cual no podría el I.P.R.A. comercializar VLT en otra provincia. Lo que si podría suceder es que OASIS, propietario de esta idea comercial, pretenda ingresar a otra jurisdicción, en dicho caso podría solicitar colaboración o participación del I.P.R.A., para lo cual el I.P.R.A. ha de establecer el precio de su servicio. -----

Volviendo al punto de porque las VLT no son casino, hemos de aclarar una serie de pautas para fortalecer esta expresión. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Las VLT son una modalidad de captación de apuestas de resolución inmediata. Tienen un concepto distinto y una modalidad de juego distinta. -----

En relación a los posibles cuestionamientos que se pueden suscitar con este tipo de modalidad de juego, el IPRA pretende ahondar en lo relativo a la expresión "expertis de/juego ocasional".-----

Esta expresión es de trascendental importancia para entender el juego de Video lotería, pues es lo que entendemos como diferencial, respecto de lo que son las salas de casinos.- -----

Para poder explicar acabadamente la cuestión diferencial de lo que es una Terminal de Video Lotería, y lo que es una sala de juego, queremos explicar como opera el juego y su interrelación con el público apostador. -----

Una Terminal de Video Lotería es un sistema on line generador de juegos de azar, cuyo servidor se encuentra ubicado en dependencias del IPRA, lugar desde donde se efectuá el control y monitoreo del mismo, emitiendo los resultado y/o datos desde y hacia las terminales captadoras de apuestas que se han de instalar en las agencias Oficiales o donde determine el IPRA, que dependiendo del azar, otorgaran eventualmente un premio en dinero a quien las utilice, sea como medio de recreación, entretenimiento o apuestas, mas todas ellas que remiten en tiempo real, monto que se esta jugando, y toda otra variable relativa al juego. -----

Es decir, en los servidores del IPRA se conoce en tiempo real todos y cada uno de los movimientos que se realizan sobre las maquinas. -----

Se logra de esta manera que sea desde el IPRA el centro de control de todas las maquinas que hay en operación. Vale decir que el IPRA tiene control de los horarios que han de estar en funcionamiento, y el monto que se pueden apostar.-----

Respecto de la operación con el público apostador:-----

Este último concepto es de trascendental importancia, pues a fin de que el agenciero tenga cabal y efectivo control respecto de quien puede apostar y quien no, se ha establecido que sea el agenciero quien habilite la maquina para que el apostador pueda jugar efectivamente. Es decir que, cuando se presenta el apostador ante la maquina la va a encontrar no operativa.-----

Ello así pues las maquinas no están operativas hasta que el apostador se presente frente al agenciero y realice la primera carga de dinero. Es decir, la primera carga

de dinero para poder apostar la debe hacer a través del servidor que obra en poder del agenciero.-----

Lo que se pretende con esta modalidad es que se tenga control efectivo, respecto de quien realiza la apuesta. Asimismo se evita que personas que no deban apostar, se presenten ante las maquinas y jueguen en las VLT.-----

Se evita de esta maneras que los menores como ni los ludópatas puedan apostar. El IPRA encuentra en esta modalidad una forma efectiva de lograr que el juego sea solo un una diversión y no se convierta en una enfermedad.-----

No existe un modo tan efectivo en la provincia para evitar la ludopatía. Menos aún las salas de casinos. Pues el sistema de control de acceso a las salas de casino, se limitan a que el operario de la entrada memorice las fotos que son remitidas por el sistemas de auto exclusión, para de esa manera impedir el ingreso de un ludópata.----

Mas el control de las VLT no termina ahí, pues un apostador solo puede apostar hasta la suma de quinientos pesos, pues cuando su apuesta llega al monto prefijado por el IPRA, se debe presentar nuevamente ante el agenciero y solicitar que le sea habilitada nuevamente la máquina.-----

Se busca de esta manera evitar que el apostador permanezca abstraído frente a las máquinas.-----

Según estudios sobre la psicología del apostador, se ha determinado, que en el momento — instante, en que el apostador debe repensar su actuar, muy probablemente revise internamente si esta excedido en lo que originariamente se había propuesto apostar, revise si esta excedido en el horario que debía volver o revise si no esta siendo absorbido por el juego de azar.-----

Es decir que, cuando el apostador tiene la obligación de presentarse ante el agenciero, se logra una desconexión entre él y la maquina que lo hace reflexionar y evitar situaciones próximas a la patología de la adicción al juego.-----

Esto último, es lo que diferencia a esta modalidad de juego, de lo que se realizan en las salas de casino.-----

En las salas de casino lo que encuentra el apostador es: Salas con mucha luz intermitente, bulla de monedas cayendo, ambiente de mucho lujo, comida relativamente a un precio menor de las del mercado, todo para sustraer - quitar al apostador de la realidad en la que está inmerso.-----

En las salas de casinos no existen ventanas descubiertas. Las ventanas están perfectamente disimuladas con cortinados muy atractivo a la vista, pero que bajo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

ningún concepto permite que se vea el exterior, si es de día o es de noche. El apostador no debe tener noción del tiempo, el apostador debe estar solo dedicado a apostar y no tener conciencia que su vida sigue en el exterior.-----

Al punto tal que los casinos tienen sistemas de purificación de aire, para que en ningún momento el apostador tenga la necesidad de salir de la sala a tomar aire, a sentir el aire exterior, salir de la sala para comer, pues el apostador que sale no vuelve, ya que toma conciencia de su actuar.-----

Todo lo descripto es distinto de como operan las VLT de las agencias. El I.P.R.A. pretende que el apostador juegue, se divierta, se distienda de lo cotidiano y luego de unos pocos minutos vuelva a sus actividades normales, sin el pesar, de una patología, sin la angustia que genera el haber sido preso de una patología, de una adicción.-----

El I.P.R.A. con las VLT y su modalidad de juego, en ningún momento pretende provocar abstraer de la realidad al sujeto.-----

En la modalidad de la Video Lotería, que el I.P.R.A. pone en las agencias lo que se busca es que el apostador juegue, pues el juego de apuesta es con natural al ser humano, el ser humano apuesta todo el tiempo. Mas que no permanezca mas del tiempo necesario para entretenerse, que este expuesto a la vista de los otros posibles apostadores, en el caso de las agencias exclusiva y en el caso de los polirubros que el apostador pueda estar en contacto con los otros clientes.-----

Con todo lo expuesto se pretende exponer las diferencias de las VLT, con respecto de las salas de casinos.-----

Se pretende poner de resalto que las VLT son un sistema de captación de apuestas, que bajo ninguna circunstancia se puede comparar o asimilar a las salas de casino. De hecho entendemos que son muy distintas, tanto en su operatoria como es su visión de negocios, y por tal útil para combatir la ludopatía, el juego clandestino y ampliar la fuente de ingresos para el IPRA los agencieros y las empresas participantes del negocio.-----

Entendemos que las VLT son un aporte diferencial para convivir con el juego, al tiempo que disminuye las situaciones de patología de adicciones.-----

La diferencia de las VLT con las SLOT 0 TRAGAMONEDAS.-----

Si bien, la cuestión diferencial de la modalidad de juego entre una VLT y una SLOT, radica en como ha sido implementado por el IPRA, dable es mencionar que, existen diferencias entre una máquina y la otra.-----

Un slot es una terminal de juego independiente, de resolución inmediata que únicamente reporta online su netwin (Rentabilidad), donde la jugada en sí es determinada en cada spin (rodillo) del mismo slot. Es decir la sala de casino no tiene control sobre quien se sienta a jugar. Con independencia que si lo hagan por sistema de vigilancia, mas el control y bloqueo de una maquina cuando esta jugando un apostador no lo puede determinar.-----

En cambio las VLT, que el I.P.R.A. instala en las agencias, transmiten las jugadas que son sorteadas en el Servidor de Generación de números aleatorios, que se encuentra en el I.P.R.A. con lo cual la información es además del netwin de la jugada completa. -----

La realidad es que esta nueva modalidad de captación de apuestas, les mejorara mucho la recaudación de la agencia y su oferta de juego, siendo una gran ventaja para poder competir con las salas de casinos en una realidad de mercado donde la oferta de juego es cada vez mayor.-----

El agenciero percibe un porcentaje del netwin de la recaudación de las maquinas ubicadas en su local. Por lo cual, en esta operatoria se agrega un nuevo agente, (el agenciero) a la distribución de los recursos que se obtienen de la sociedad. Asimismo tendrá un producto diferenciado para competir contra el juego informal.-----

Finalmente, dable es recordar que la permanencia en los locales no aumenta dado que el público es un publico de paso. Este juego es similar a la raspadita.-----

La generación de números ganadores son enviados al terminal cada vez que se juega un juego. Cada juego jugado en un terminal gatilla una solicitud de un conjunto de números aleatorios que serán enviados desde el Servidor Central al terminal, determinando con ello el resultado del juego.-----

Prohibición expresa de ingreso de menores:-----

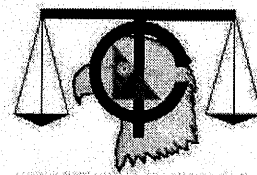
Para restringir el uso de las terminales por parte de los menores de edad, se obliga a que la carga inicial de cada apostador se realice exclusivamente mediante el agenciero. -----

El agenciero tiene la responsabilidad de verificar que el apostador cumpla con todos y cada uno de los requisitos impuestos por ley para cada uno de los juegos.-----

Una vez que la carga inicial es realizada el dispositivo aceptador de billetes se mantendrá habilitado durante la sesión del jugador. El mismo pasará a deshabilitarse al finalizar la sesión.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Por todo lo antes expuesto, creemos que acabadamente hemos probado que no estamos frente a una maquina tragamonedas; y mucho menos frente a un casino".----

Mi voto -----

Llegan las presentes actuaciones a mi conocimiento con el objeto de dar tratamiento a la observación efectuada por la C.P. Valeria ROLÓN en el Acta de Constatación N° 05/2014 (fs. 157), la que con sustento en las conclusiones del Informe Legal N° 129/2014 TCP CA, se refiere a que la contratación formalizada por el Convenio I.P.R.A. N° 1878 es ilegal, por considerar que modifica las bases del llamado de la Licitación Pública N° 02/2006, y porque aún en el caso de entenderse que el I.P.R.A. tenía posibilidades de contratar con OASIS DEL FIN DEL MUNDO SA sin violar la exclusividad de la concesión de explotación reconocida a CASINO STATUS SRL, no ha sido seleccionado el cocontratante a través de una licitación pública, o no se ha justificado excepción alguna para contratar directamente, debiendo procurar en consecuencia el organismo, la revocación por ilegitimidad del mencionado contrato, o bien, la declaración judicial de nulidad.-----

Ingresando al estudio de los antecedentes señalados a lo largo del presente, y a fin de efectuar una correcta evaluación de los diferentes elementos que componen el hecho traído a examen, comenzaré por determinar cuales son los derechos del adjudicatario emergentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente a la Licitación Pública I.P.R.A. N° 02/2006, para luego, expresar si comparto o no las valoraciones del dictamen legal producido al efecto y que fuera el sustento de la única observación del Acta de Constatación N° 05/2014. -----

Como primera medida, advierto que, tanto en el informe legal como en el descargo del responsable del I.P.R.A. se hace mención en forma reiterada a la interpretación que merece el marco contractual analizado en conjunto, lo que a mi modo de ver, si bien resultaría un camino correcto para arribar a una conclusión lógica, ello debe ser así cuando la letra del instrumento licitatorio es confusa o ambigua, cosa que estimo no se produce en el presente caso ya que los derechos y obligaciones de las partes surgen suficientemente claros de la propia letra del pliego. -----

El maestro Marienhof enseña que cuando se trata de "...los pliegos de condiciones, corresponde dejar sentado que los términos o expresiones empleados en ellos son de interpretación estricta o restringida. Esto se impone como corolario del fundamental principio de "igualdad" que debe presidir el trámite de la licitación. **Dichos**

términos o expresiones traducen las substancia del contrato: ponen de manifiesto su contenido u objeto, revelando lo esencial de las prestaciones a cargo de las partes contratantes. De ahí que, como criterio básico, estos términos o expresiones no pueden ser “modificados” -ampliándoselos o restringiéndoselos- por vía aclaratoria “después” de efectuada la “adjudicación” y a pedido del favorecido por ésta. Lo contrario podría quebrar el expresado principio de “igualdad”. (el destacado no es del original) Tratado de Derecho Administrativo, ED Abeledo Perrot, Tomo III A, pág. 214. -----

Así, analizando concretamente el objeto del llamado a licitación, advierto en el pliego la siguiente redacción: -----

“El objeto del llamado consiste en otorgar la permisión oficial para la explotación de las máquinas electrónicas, eléctricas, electromecánicas o similares, cuya operación permita obtener premios en efectivo, fantasía y/u obsequios de cualquier naturaleza y para cuya participación por parte del público, sea necesaria la adquisición en forma directa en las cajas de venta o similares, créditos, pulsos, etc., en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur” (punto 1.1.). -----

Verdaderamente, esta redacción no admite diferentes interpretaciones, ya que surge claramente de su propia letra “que es lo que se licita”, esto es, el permiso oficial para la explotación de máquinas (...), que permita obtener premios en efectivo (...), con participación del público que adquiera en forma directa de las cajas de venta, créditos (...), en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego (...). Una interpretación que admita una posición diferente a lo expresamente allí escrito, sería poner palabras a la cláusula para que diga cosas que no dice, o para que se confunda su contenido, o para que cambie su literalidad. -----

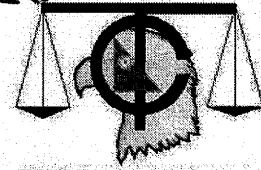
Contrastando estas expresiones del objeto de la licitación con el convenio IPRA N° 1878 (a fin de descartar aquellas cuestiones que no resultan controvertidas), observo que por la cláusula primera de éste la explotación apunta al juego de azar del “VTL”, sobre el cual, al no haber observaciones o discordancias en las actuaciones referidas a que si este juego se encuentra comprendido o no en el cúmulo de máquinas, que componen el objeto de licitación, no haré un mayor análisis en ese aspecto, teniendo por comprendidas este tipo de máquinas en el objeto de la licitación. -----

Asimismo, de la letra de la cláusula segunda del convenio se desprende entre otras cosas, la exclusividad de la firma CASINO STATUS SRL para este tipo de explotación, por lo que se requiere su autorización. Ésta redacción del convenio, debo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 5 2 9



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

señalar, no admite contradicciones con el objeto de la licitación, como tampoco el análisis de los intérpretes en las actuaciones resulta ser contradictorio en este aspecto, por lo que del mismo modo que lo expresado en el párrafo anterior, no encuentro en esta cuestión elementos que importen cuestionamientos que merezcan ser analizados en esta instancia. -----

Para una mejor comprensión de lo que describo en el párrafo que antecede, y para determinar de que modo la participación de CASINO STATUS SRL produce desacuerdo en los intérpretes de estas actuaciones, habría que preguntarse si esta firma podría instalar el sistema VTL dentro de una sala de casinos?. Ello así planteado no constituye un hecho controvertido por lo que tampoco resulta ser un acontecimiento que merezca mayor análisis en esta instancia. -----

Diferente es el caso de la cuestión relativa a todo lo que exceda el ámbito de una sala de casino, lo que seguidamente paso a analizar por constituir específicamente la cuestión controvertida traída a debate.-----

En primer lugar debo decir que el objeto del pliego -supra transcripto-, acuerda al concesionario el derecho de explotar máquinas electrónicas en todo el ámbito de la provincia, más nada dice que esa explotación dentro de la provincia tenga que ser indefectiblemente en tal o cuál lugar determinado, por lo que formular una limitación a la concesión así adjudicada, al parecer, importaría imponer condicionamientos que el objeto del pliego no estipula. -----

No obstante, debo aclarar, en otra parte del pliego (cláusula trigésimo segunda) bajo el título "DEL EDIFICIO" se consignan los diferentes requisitos que deben reunir las "salas de juego y sus dependencias".-----

Estos elementos -y siempre considerando la letra expresa del pliego-, me imponen como conclusión la siguiente sintaxis: mientras que en el objeto del contrato se estipula que es lo que se licita y hasta donde llegan los derechos que la concesionaria posee sobre la explotación, la cláusula trigésimo segunda determina en forma clara el caso particular de las salas de juego. -----

De allí entonces, que mientras en la cláusula contractualmente constituida como el "objeto de la licitación" se describe "en general" el propósito de ella, la cláusula referida a las "salas de juegos" constituye "la especie", sin que se advierta en la redacción integral del pliego que se excluyan otros ámbitos donde ejecutar la explotación. Para ser más claro, ni en la cláusula del objeto ni en la cláusula de las

salas de juegos se expresa algún condicionamiento o limitación a otros espacios donde poner en práctica la ejecución del objeto que se licitó. -----

Distinta sería la situación si en la cláusula treinta y dos del pliego -referidas a las salas de juego- se prohibiera la explotación del objeto licitado fuera de ellas; no obstante, nada se dice en cuanto a prohibiciones de algún tipo o a que la explotación en salas de juegos es excluyente de la colocación de máquinas en agencias u otros ámbitos. -----

Por ello, haciendo una lectura correcta y ordenada del pliego y de las cláusulas que lo componen, puede apreciarse que mientras el objeto de la licitación apunta a la explotación de máquinas electrónicas en toda la provincia, para el caso de las salas de juego en particular existe una estipulación concreta o “requisitos” que se deben cumplir como condición para su funcionamiento; encontrándose esos requisitos perfectamente establecidos en la cláusula trigésimo segunda del pliego. De ahí, que las salas de juego NO pueden considerarse excluyentes del funcionamiento de máquinas en las agencias, por cuanto ello no se encuentra prohibido en ninguna parte del pliego, del mismo modo que tampoco se expresa en éste, que la explotación deba ser “exclusivamente” en las salas de juego propiamente dichas. -----

Indudablemente, y a modo de corolario, puede leerse en el pliego que mientras las estipulaciones de la cláusula 1.1 se exponen como el género de la explotación, determinando con suficiente precisión y claridad el objeto de ella; las salas de juego resultan ser una especie que, para funcionar como tales, deberán indefectiblemente cumplir con los requisitos perfectamente estipulados en la cláusula trigésimo segunda de aquél. -----

Sella toda esta cuestión la cláusula 1.1.1 referida al carácter de la explotación, indicando textualmente lo siguiente: -----

“1.1.1. Carácter: La explotación de los juego comprendidos en el objeto de este llamado será con exclusividad, quedando exceptuadas: -----

a) La concesión para la explotación de los Casinos de las ciudades de Ushuaia y Rio Grande, derivada de la Licitación Pública N° 02/04.-----

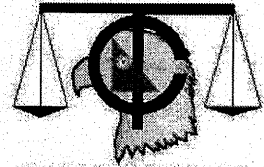
b) Toda autorización que otorgue la autoridad pública competente por reformulación del contrato de concesión mencionado, en el marco de las leyes en vigor”. -----

La redacción de ésta cláusula verdaderamente muestra el alcance de la licitación, valiendo sólo como apreciación su propia literalidad, la que consiste en que la explotación de los juegos comprendidos lo es con carácter de exclusividad, y con las únicas excepciones de la Licitación Pública N° 02/04 y las autorizaciones de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2529



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

autoridad pública fundadas en ley; fuera de ellas, no hay otras excepciones o limitaciones posibles o apreciables. -----

De ahí, que si CASINO STATUS SRL tiene la exclusividad en la explotación (cláusula 1.1.1.) de las máquinas electrónicas (cláusula 1.1) en toda la provincia de Tierra del Fuego (cláusula 1.1), no puede válidamente quitarse de ese objeto la explotación de esas máquinas en las agencias (conf. Análisis del Inf. Legal Nº 129/14 TCP-CA), ya que las únicas excepciones a la generalidad establecida en el pliego (cláusula 1.1) son las que resultan de la licitación pública Nº 02/04 y las autorizaciones fundadas en ley (cláusula 1.1.1.); conclusión ésta, a la que se llega valorando lo que palmariamente surge de la propia letra del pliego, sin entrar en construcciones jurídicas por demás elaboradas que puedan en definitiva viciar con contenidos agregados la nítida expresión que aquella trasmite. -----

No debe perderse de vista que el pliego de bases y condiciones es ley para las partes. Así lo tiene dicho la Corte federal al predicar que *"Las normas del pliego de bases y condiciones son la ley del contrato de sujeción obligatoria para ambas partes, de las cuales los contratantes no pueden apartarse ni aún mediando acuerdo al respecto. Las cuestiones litigiosas deben pues, resolverse con estricto apego a las mismas, con prescindencia de disposiciones de otra naturaleza"*. (el destacado me corresponde). (Infojus: SUB0087893). -----

Por tal motivo, valorados de mi parte las conclusiones del Informe Legal Nº 129/14, he de indicar que -fundadamente- me aparto de ellas por las consideraciones que paso a exponer.-----

En el citado informe legal se dan precisiones en cuanto a que si bien CASINO STATUS SRL tendría, de acuerdo a la redacción de la cláusula primera, punto 1.1 y 1.1.1 del P.B.y C., la exclusividad para la explotación de las máquinas electrónicas en todo el ámbito de la Provincia, el acto administrativo por el cual se aprobara el Pliego de Bases y Condiciones, Resolución I.P.R.A. Nº 1765/06, refiere en su artículo 1 que el llamado a Licitación Pública Nº 02/2006, es en cuanto a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de los Casinos Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande. -----

Tal apreciación, a mi modo de ver, excede el "principio de primacía de la realidad", por cuanto la relación jurídica debe regirse por las estipulaciones del contrato y no por

las estimaciones que nazcan de calificación jurídica asignada a ella por el funcionario de turno. -----

La Corte nacional enseña que *“Las instituciones jurídicas no dependen del nomen iuris que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos”*. (el destacado me corresponde). (Corte Suprema de Justicia de la Nación - Infojus: SUA0031936).-----

De ahí, que cualquiera fuese el nombre que le asigne a la licitación el contrato suscripto, no corresponde que con él se efectúen interpretaciones que lo coloquen en pugna con cada uno de los derechos y obligaciones estipulados en el pliego, por cuanto es éste el verdadero marco legal que regula la explotación y no el título expuesto en el contrato posterior; máxime cuando el objeto del pliego se encuentra claramente redactado al punto de no admitir diferentes interpretaciones posibles. -----

Marienhof, enseña que *“Va de suyo que la parte 'contractual' de los pliegos de condiciones no puede ser modificada después de efectuada la adjudicación, pues ello implicaría una violación del contrato”*. (ob. cit., pág. 212). Tal fundamento lo ratifica con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaído en autos *“Arrol Brothers Limited y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ cumplimiento de contrato”* -fallos: T° 97, Pág. 20-, del que extraigo el siguiente párrafo. -----

“Que, además, el contrato de 31 de mayo de 1889, por haberse celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación, es de una incontestable validez, y teniendo sus cláusulas, sin excepción de una sola, para las partes el mismo valor que la ley (art. 1196 del Cod. Civil), es claro que el P.E. no ha podido sustituir ninguna de ellas por otras u otras después del contrato sin exceder el límite de su ministerio...” . -----

Por tal razón, tampoco adhiero a la interpretación del informe legal sustentada en el contrato de concesión oficial I.P.R.A. N° 1419, sobre el que destaca el texto que expresa *“...Concesión Oficial de los Casinos Electrónicos...”* al parecer, como título o concepto a tener en cuenta. Ello por cuanto, como se explicara precedentemente, el contrato no puede alterar la letra del pliego. -----

Sin embargo, más allá de la interpretación que el informe legal hace sobre el contrato, debo destacar que éste no se aparta del pliego sino que lo ratifica al estipular



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2529



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

seguidamente de aquella frase, lo siguiente: *"...en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones conformado por lo Anexos I, II y III de la Resolución I.P.R.A. N° 1765 de fecha 11 de diciembre de 2006..."*, por lo que cualquiera sea el rótulo asignado en el contrato posterior, la concesión no escapa a los derechos y obligaciones estipulados expresamente en el pliego.-----

Nótese que en el informe legal no se desconoce el carácter general de la licitación, sobre lo cual expresa *"...que a raíz de la redacción de la cláusula del Pliego, podría interpretarse que la exclusividad es respecto de la explotación de toda máquina que permita obtener premios en la provincia..."*, no obstante, agrega una interpretación particular a ese objeto en el sentido que *"...de la lectura integral de la parte principal del acto administrativo y contrato suscripto, surge que la concesión es para la administración y explotación de las salas de los casinos electrónicos de Ushuaia y Río Grande..."* (sic).-----

Por otra parte, se cita en el informe legal lo prescripto por el artículo 1° del Anexo II del Decreto provincial N° 1460/00 que describe a los casino electrónicos, para concluir en que los locales de las agencias donde se instalará el sistema de Video Lotería ofrecido por OASIS sería un casino electrónico, superponiéndose en dicho aspecto con la explotación dada en exclusividad a STATUS SRL. -----

Más allá de lo que vengo postulando en torno a la insistencia del informe legal en fundar su apreciación en la idea de los "casinos electrónicos"; de entenderse comprendida a la contratación en análisis en tal contexto, entiendo que aquella norma señalada en el dictamen sería un motivo más que suficiente para la invitación de la firma STATUS SRL en la formación del contrato, todo lo cual, comprenderá también al artículo 5° de aquél cuerpo normativo (no citado en el dictamen), el que textualmente expone que *"El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas tendrá la facultad de autorizar la apertura de extensiones de máquinas fuera de los locales habilitados"*, quedando de este modo comprendido en la normativa la participación de STATUS, OASIS y el I.P.R.A, lo que me exime de mayores comentarios. -----

Por tal motivo, si bien respeto el criterio expuesto por la dictaminante -y compartido por el Secretario y Prosecretario Legal de este Tribunal-, lo cierto es que el modo en que él se plantea importa poner palabras al objeto del pliego, forzándolo a decir lo que su letra expresa no dice. -----

En el caso, si bien admito que resultan ambiguos algunos términos de los actos y contratos emitidos como consecuencia del pliego, la lectura que se haga de ellos así debe considerarse -ambiguos o inexactos-, y no a la inversa, es decir, utilizando esos términos para violentar el objeto del pliego. Ello así, por cuanto la doctrina y jurisprudencia citada, revelan que la modificación al contenido del pliego de bases y condiciones constituye sin más una violación del contrato concebido como ley para las partes.-----

En ese entendimiento, cabe reflexionar que la ilegalidad que el informe legal advierte en el Convenio N° 1878 respecto de los derechos de CASINO STATUS SRL, proviene de un análisis y fundamento que a mi juicio carece de andamiaje para promover la declaración de nulidad que colige.-----

Concluye el citado informe legal en que la contratación formalizada con el convenio N° 1878 es ilegal porque modifica las bases del llamado, cuando, en rigor de verdad, es el propio informe legal el que construye una interpretación que modifica la sustancia del objeto del pliego. Ello, por cuanto el dictamen transita su análisis al amparo de términos que no se encuentran expresos en el simple objeto del pliego, todo lo cual, lógica e inevitablemente, culmina por desvirtuar su letra. -----

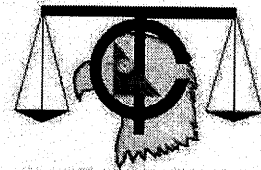
Por último, tampoco comparto el análisis realizado en el informe legal relativo a que la contratación con OASIS DEL FIN DEL MUNDO S.A. sería una contratación directa, y como tal, que debería haber transitado el procedimiento establecido en la Ley territorial N° 6 y su reglamento. -----

Indudablemente no adhiero a esos términos como consecuencia de todo lo que vengo postulando a lo largo del presente. Si CASINO STATUS SRL tiene la exclusividad en la explotación, OASIS DEL FIN DEL MUNDO SA no podría funcionar sin vinculación contractual con aquél, todo lo cual impone además, la necesaria participación del I.P.R.A. en su carácter de organismo oficial, y como tal, autorizante y regulador. Lo mismo ocurriría si CASINO STATUS SRL decidiera ejecutar esta explotación por cuenta propia; necesariamente el I.P.R.A., como organismo oficial, deberá autorizar y regular la actividad en el marco de la competencia que la ley le asigna, fiscalizando la actividad, aun estando prevista en el pliego. -----

Por todo lo expuesto, y como consecuencia de considerar que el contrato del registro del I.P.R.A. N° 1878 resulta legítimo, propongo dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto de la única observación efectuada mediante el Acta de Constatación N° 05/2014 Letra: IPRA, realizada en el marco del control posterior,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

en virtud de interpretar que esa observación se funda en una apreciación -a mi modo de ver-, carente de sustento. -----

Sin perjuicio de ello, considero oportuno aclarar lo que entiendo como un concepto equivocado expuesto por el Secretario de Juegos y por el Secretario Administrativo del I.P.R.A. en sus descargos, referido a las interpretaciones de este Tribunal de Cuentas. Si bien es cierto que el I.P.R.A. tiene la facultad de interpretar la licitación; no es menos cierto que este Tribunal de Cuentas podrá verificar que esa interpretación sea razonable y se corresponda con la letra de los contratos y de las normas en general, por cuanto esa facultad del I.P.R.A. no constituye para los responsables del organismo una liberalidad exenta de control, máxime si se encuentra comprendido en ello fondos públicos (conf. art. 1º de la Ley provincial Nº 50 y artículo 13 de la Ley provincial Nº 88). -----

Como corolario del fundamento que precede, propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a: -----

1.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto de la observación formulada mediante el Acta de Constatación Nº 05/2014 Letra: IPRA, realizada en el marco del control posterior, por considerar que el contrato del registro del I.P.R.A. Nº 1878 resulta legítimo. Ello, por lo expuesto en los fundamentos del presente. -----

2.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, notificar, con copia certificada del presente y remisión del expediente I.P.R.A. Nº 1330 US/2013, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA FIRMA OASIS ENTERTAINMENT" al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Dn Ricardo URIBE; y, en este Tribunal de Cuentas, al Secretario Legal, al Secretario Contable, a la Abogada interviniente y al Auditor Fiscal interviniente. Así voto.-----

Seguidamente toma intervención en las actuaciones el C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiéndose su voto: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría, el Expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Nº 1330 US/2013, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA FIRMA OASIS ENTERTAINMENT", a fin de fundar mi voto.-----

Del análisis de las actuaciones surge que me precede en el voto, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO; con lo cual, a fin de no ser

redundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso, efectuado por el preopinante.-----

En tal sentido, debo decir que comparto los fundamentos y el acto administrativo allí propuesto, adhiriendo por el presente al mismo. Es mi voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, y con el quorum establecido en el artículo 27° de la misma norma por encontrarse de licencia por receso invernal año 2014 el CPN Luis Alberto CABALLERO, otorgado por Resolución Plenaria N° 226/2014, RESUELVE: -----

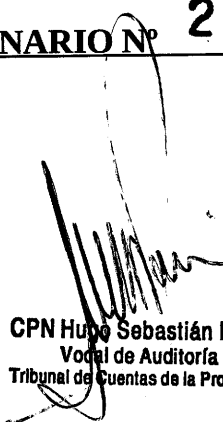
ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto de la observación formulada mediante el Acta de Constatación N° 05/2014 Letra: IPRA, realizada en el marco del control posterior, por considerar que el contrato del registro del I.P.R.A. N° 1878 resulta legítimo. Ello, por lo expuesto en los fundamentos del presente. -----

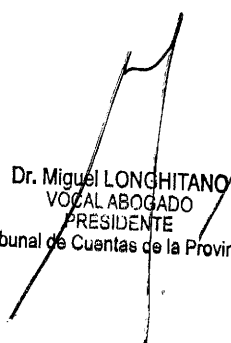
ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, notificar, con copia certificada del presente y remisión del expediente I.P.R.A. N° 1330 US/2013, caratulado: “S/ PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA FIRMA OASIS ENTERTAINMENT” al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Dn Ricardo URIBE; y, en este Tribunal de Cuentas, al Secretario Legal, al Secretario Contable, a la Abogada y Auditor Fiscal intervinientes. -----

ARTÍCULO 3°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. -----

Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI. -----

ACUERDO PLENARIO N° 2529


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia